

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEH-PES-101/2022
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO MORENA
DENUNCIADOS	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
SECRETARIA:	MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a **Alma Carolina Viggiano Austria** otrora candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo y a la ciudadana **Montserrat Pérez Cedeño**², por la vulneración al interés superior de la niñez, así como *por culpa in vigilando* contra los partidos políticos **Acción Nacional**³, **Revolucionario Institucional**⁴ y de la **Revolución Democrática**⁵.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación a la gubernatura, en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante denunciadas.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

2. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se establecieron las fechas y actividades, destacando las siguientes:

PRECAMPAÑA	Del dos de enero al diez de febrero
REGISTRO DE CANDIDATURAS	Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
CAMPAÑA	Del tres de abril al primero de junio
JORNADA ELECTORAL	Domingo cinco de junio.

3. Denuncia. El dieciocho de mayo, Israel Flores Hernández ⁷ en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁸ en contra de Alama Carolina Viggiano Austria, Monserrat Pérez Cedeño y a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** (por culpa *in vigilando*), por lo siguiente:

- La inclusión de menores de edad identificables en diversas porciones de fotografías de propaganda electoral, derivado de las publicaciones hechas por las denunciadas a través de sus cuentas personales de Facebook, el día treinta de abril y uno de mayo.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. El diecinueve de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto admitió la queja, la cual registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/144/2022**, ordenando realizar la Oficialía Electoral y diversos requerimientos tanto a la quejosa como a los denunciados, con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación.

5. Acuerdo de medidas cautelares. En fecha veintitrés de mayo el IEEH determinó procedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente **IEEH/SE/PES/144/2022**, por lo que ordenó difuminar los rostros de los menores de edad que aparecen en las mismas.

⁷ En adelante denunciante y/o MORENA.

⁸ En adelante PES.

6. Acuerdo de admisión. El veintisiete siguiente, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar a los denunciados, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativa la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Desahogo de audiencia. En tres de junio, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se ordenó formular el informe circunstanciado.

8. Remisión del expediente. El trece de junio, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/2086/2022, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto, remitió el procedimiento especial sancionador, instaurado contra las y los denunciados.

9. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma data, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el PES, y lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-101/2022**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

10. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado ponente, radicó en la ponencia el expediente y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 337, fracción II, 340, 341, 342, del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el IEEH, con motivo de la supuesta transgresión a la normativa electoral de manera particular por la violación en materia de propaganda electoral y por la inclusión de menores de edad en la misma, por parte de las denunciadas.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de determinar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

1. Hechos denunciados. De lo narrado por MORENA se sostiene lo siguiente:

- Que del perfil de Facebook de las denunciadas Alma Carolina Viggiano Austria y Monserrat Pérez Cedeño se visualiza que aparecen menores de edad identificables en diversas publicaciones, y sus rostros se aprecian sin difuminar.
- Que no existe certeza sobre la existencia de permiso de los tutores para la participación de los infantes.
- Que el hecho denunciado es contrario a la normativa electoral y atenta contra el principio del interés superior del menor.

- Que Monserrat Pérez Cedeño, es Presidenta en funciones de la Fundación Colosio en la Ciudad de México.
- Que Carolina Viggiano y Monserrat Pérez Cedeño así como los partidos políticos denunciados no tomaron las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de infantes, al difundir propaganda electoral a favor de Carolina Viggiano.

2. Contestación a la denuncia. Por su parte, el PAN manifestó lo siguiente:

“...Que los hechos que se le pretenden atribuir son inexistentes, toda vez que no basta con lo dicho por el denunciante, pues es claro que no existe violación alguna a lo establecido dentro del rubro de propaganda electoral, debido a que le fueron presentados a esta autoridad los formatos dónde se ha acreditado que los padres o tutores autorizan el uso de la imagen de los menores, por lo tanto, se obtuvo su conocimiento.

Por lo que hace a la C. Monserrat Pérez Cedeño, no son hechos atribuibles al Partido Acción Nacional, en vista de que no es militante, ni simpatizante del PAN.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional deberá declarar como inexistentes los actos denunciados...”

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por el denunciante y las desahogadas por la autoridad sustanciadora:

3. Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes:

I. Denunciante:

a) Prueba técnica. Consistente en las publicaciones de los mensajes, video y notas que se encuentran en las ligas enlistada en párrafos precedentes:

1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=545981920216552&id=100044142473927
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=362900785856756&id=100064105119186
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=716796816169175&id=100035165899416

b) Documental: Consistente en la certificación de la existencia del contenido en las publicaciones referidas.

c) Presuncional: En su dobles aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

d) Instrumental de Actuaciones: En todo lo que beneficie al quejoso y compruebe la razón de su dicho.

II. Denunciados: El **PAN**, no apporto probanza alguna dentro de su escrito de pruebas y alegatos ingresado ante el IEEH en fecha siete de junio, y por cuanto hace a los demás denunciados no se tiene registro alguno de pruebas aportadas o pronunciamiento referente a controvertir lo manifestado por el quejoso, a pesar de estar debidamente notificados.

III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en la **documental pública** siguiente:

1. Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/771/2022** del diecinueve de mayo, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto séptimo del acuerdo de misma fecha dentro del

expediente IEEH/SE/PES/144/2022.⁹

Reglas de valoración de las pruebas.

Los medios probatorios señalados, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante precisar que, en cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.¹⁰

⁹ Visible de foja 36 a 40.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro y contenido: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otra parte, solo serán son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Alegatos. Mediante acta de fecha trece de junio se tuvo únicamente al quejoso y al PAN realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. El quejoso refiere que las publicaciones realizadas por las denunciadas violentan el interés superior de la niñez, al llevarse a cabo durante el periodo de campaña electoral, se violentó el derecho de los infantes y la protección de su intimidad.

Pues, se llevaron a cabo diversas publicaciones hechas en la red social de Facebook, en las que presuntamente se aprecia a menores de edad en un acto de carácter proselitista realizado por la otrora candidata.

Así el análisis de la denuncia se hace a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa¹¹.

En la especie, se tiene que del análisis de los medios de prueba aportados se acreditaron los siguientes hechos:

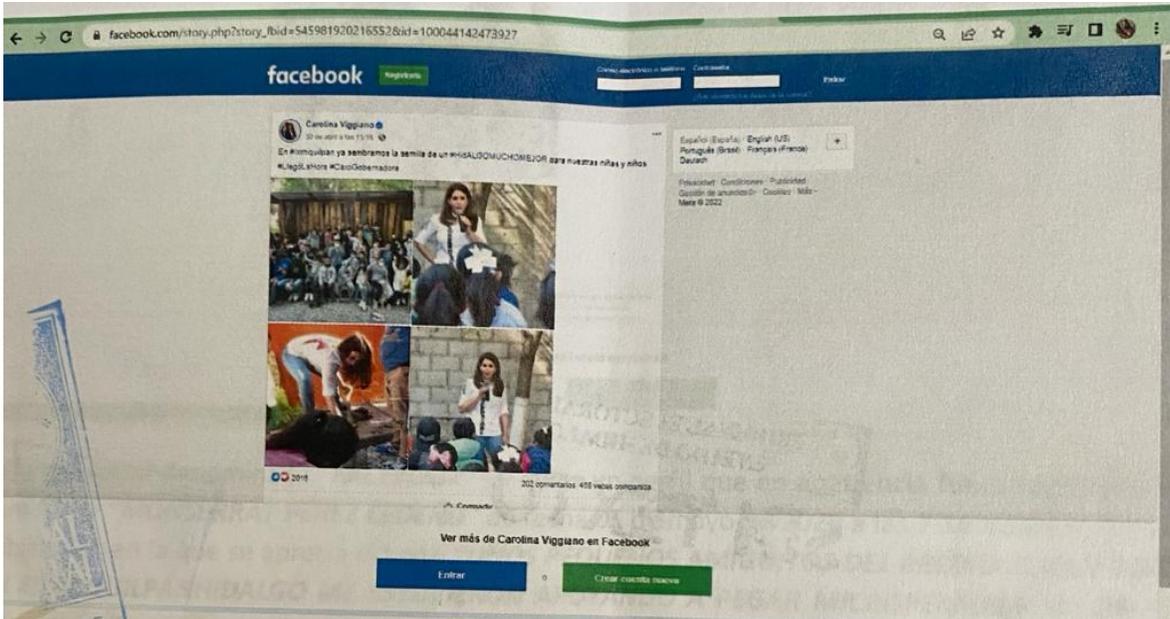
Mediante el acta circunstanciada registrada bajo la clave IEEH/SE/OE/771/2022, levantadas por la oficialía electoral del IEEH, se certificó el contenido de las siguientes ligas:

1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=545981920216552&id=100044142473927
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=362900785856756&id=100064105119186

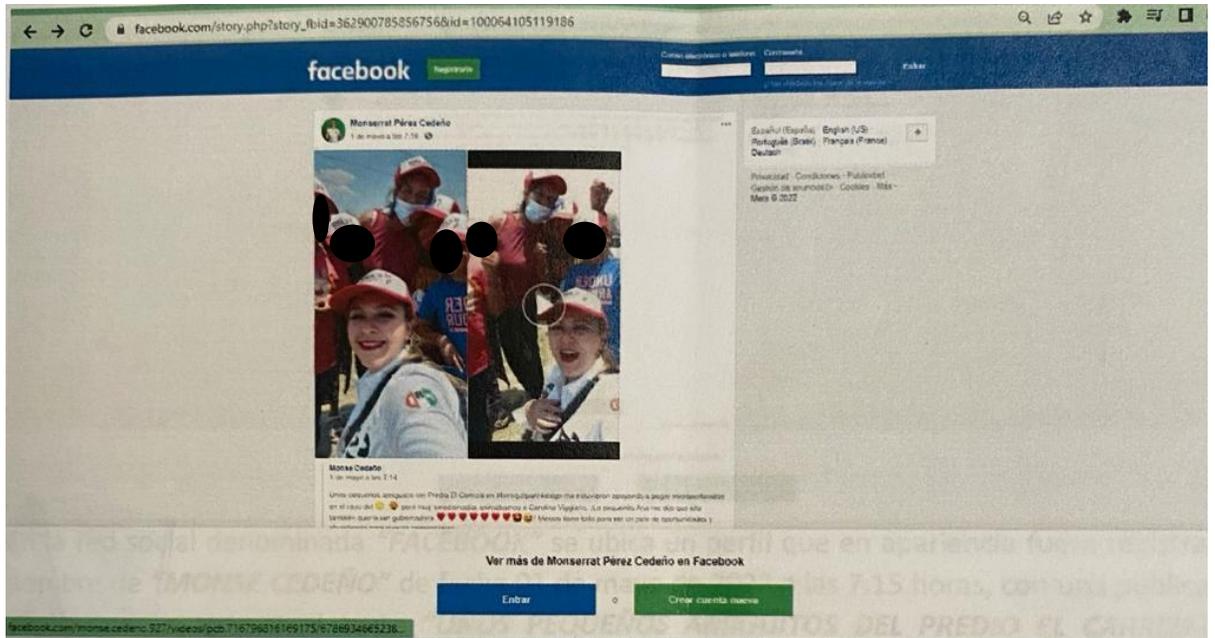
¹¹ Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=716796816169175&id=100035165899416
---	---

De lo que se puede observar de las siguientes imágenes que se insertan a continuación para una mejor apreciación:

LINK Y TEXTO CERTIFICADO POR OFICIALÍA ELECTORAL	
1.	<p style="text-align: center;"> https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=545981920216552&id=100044142473927 </p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Se puede observar la red social Facebook en la que se aprecia una publicación del usuario “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “30 de abril a las 13:18”, acompañada del siguiente texto: “EN #IXMIQUILPAN YA SEMBRAMOS LA SEMILLA DE UN #HIDALGOMUCHOMEJOR PARA NUESTRAS NIÑAS Y NIÑOS. #LLEGÓ LA HORA #CAROGOBERNADORA”</p> <p>Enseguida se aprecia un mosaico de imágenes donde figuran personas de ambos géneros (masculino y femenino) de vestimenta multicolor y <u>al parecer de distintas edades</u> en lo que parece ser una reunión, resalta una persona al parecer del género femenino quien lleva en la mano lo que aparentemente es un micrófono:</p> <p>La publicación cuenta con 2016 reacciones, 202 comentarios y 458 veces compartida.</p>

2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=362900785856756&id=100064105119186



En la red social denominada "FACEBOOK" se ubica un perfil que en apariencia fuera registrado a nombre de "**MONSERRAT PÉREZ CEDEÑO**" de fecha 01 de mayo de 2022 a las 7:16 horas, con una publicación en la que se aprecia el texto **"UNOS PEQUEÑOS AMIGUITOS DEL PREDIO EL CARRIZAL EN #IXMIQUILPAN HIDALGO ME ESTUVIERON APOYANDO A PEGAR MICROPERFORADOS EN EL RAYO DEL ☀️ □ PERO MUY EMOCIONADOS ANIMÁBAMOS A CAROLINA VIGGIANO. ¡LA PEQUEÑITA ANA ME DIJO QUE ELLA TAMBIÉN QUERÍA SER GOBERNADORA ♥♥♥♥♥♥😊😊! MÉXICO TIENE TODO PARA SER UN PAÍS DE OPORTUNIDADES Y ABUNDANCIA PARA NUEVAS GENERACIONES."**

Al centro de la publicación se aprecia una imagen en donde figuran personas al parecer del género femenino y masculino, **aparentemente de distintas edades**, de vestimenta multicolor y portan unas gorras de color similar.

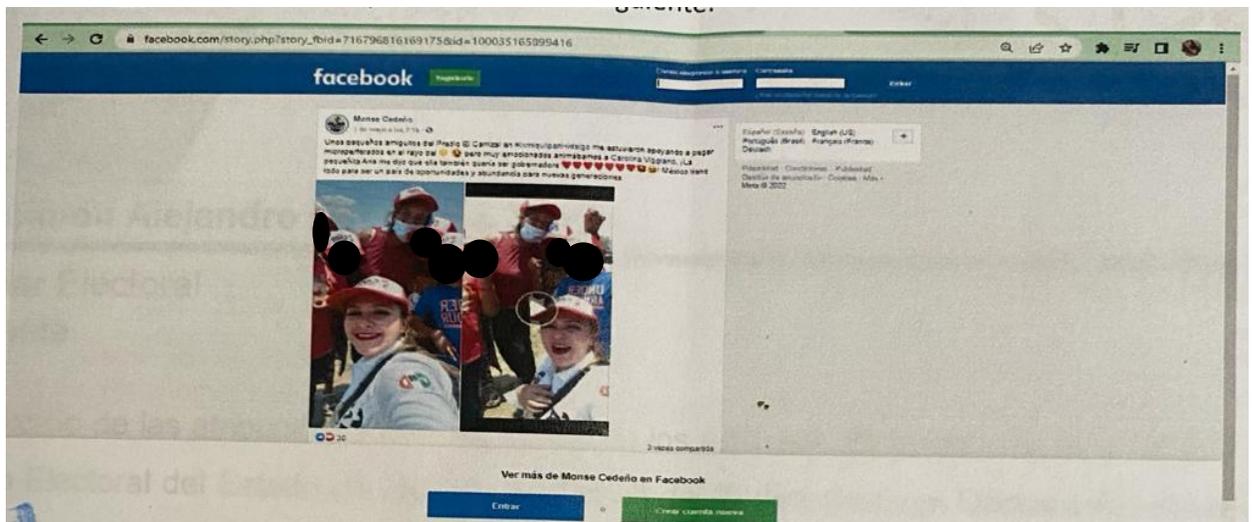
Enseguida se observa un video con una duración de **00:06 (cero minutos con seis segundos)** en donde figuran personas al parecer del género femenino y masculino, aparentemente de distintas edades, de vestimenta multicolor y portan unas gorras de color similar y se escucha lo siguiente:

Voces al parecer del género femenino y masculino: Caro gobernadora, Caro gobernadora, Caro gobernadora...

La publicación cuenta con 178 reproducciones. -----

Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente link: -----

3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=716796816169175&id=100035165899416



En la red social denominada **“FACEBOOK”** se ubica un perfil que en apariencia fuera registrado a nombre de **“MONSE CEDEÑO”** de fecha 01 de mayo de 2022 a las 7:15 horas, con una publicación en la que se aprecia el texto **“UNOS PEQUEÑOS AMIGUITOS DEL PREDIO EL CARRIZAL EN #IXMIQUILPAN HIDALGO ME ESTUVIERON APOYANDO A PEGAR MICROPERFORADOS EN EL RAYO DEL ☀️ □ PERO MUY EMOCIONADOS ANIMÁBAMOS A CAROLINA VIGGIANO. ¡LA PEQUEÑITA ANA ME DIJO QUE ELLA TAMBIÉN QUERÍA SER GOBERNADORA ♥♥♥♥♥♥😊😊! MÉXICO TIENE TODO PARA SER UN PAÍS DE OPORTUNIDADES Y ABUNDANCIA PARA NUEVAS GENERACIONES.”**

Al centro de la publicación se aprecia una imagen en donde figuran personas al parecer del género femenino y masculino, **aparentemente de distintas edades,** de vestimenta multicolor y portan unas gorras de color similar. Enseguida se observa un video con una duración de **00:06 (cero minutos con seis segundos)** en donde figuran personas al parecer del género femenino y masculino, aparentemente de distintas edades, de vestimenta multicolor y portan unas gorras de color similar y se escucha lo siguiente: ***Voces al parecer del género femenino y masculino: Caro gobernadora, Caro gobernadora, Caro gobernadora...***

La publicación cuenta 30 reacciones, 178 reproducciones y 3 veces compartida. -----

Siendo lo que se aprecia: -----

De lo anterior, se tienen por acreditado lo siguiente:

- a) **Existencia de las publicaciones:** se tiene por acreditadas a través de la oficialía electoral de diecinueve de mayo que las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo el treinta de abril y uno de mayo, a través de los perfiles de Facebook identificados como “Carolina Viggiano”, “Montserrat Pérez Cedeño”, y “Monse Cedeño”.
- b) **Reconocimiento de las publicaciones:** Al rendir el PAN sus alegatos en fecha siete de junio, manifestó que fueron presentados los formatos donde se acredita que los padres o tutores autorizan el uso de la imagen de los menores, obteniendo su consentimiento, por lo que con estas manifestaciones se hace un reconocimiento expreso de su autoría es decir, se relaciona con la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria.
- c) **Calidad de los denunciados:**
- **Por cuanto hace a Alma Carolina Viggiano Austria:** Se tiene que al momento que ocurrió el hecho, tenía la calidad de candidata para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, representando a los partidos PAN, PRI, y PRD mismos que conformaban la coalición “Va por Hidalgo”.
 - **Por cuanto hace a Monserrat Pérez Cedeño:** De autos se advierte que el quejoso la denuncia con la calidad de Presidenta en funciones de la Fundación Colosio en la Ciudad de México, pero de autos se advierte que no se logró acreditar dicha calidad, pues a través del escrito de fecha veintisiete de mayo¹² signado por el Dr. José Álvarez García en su calidad de Coordinador Administrativo de dicha fundación, informo a la autoridad sustanciadora que la denunciada no ostenta el cargo de Presidenta y que no desempeña ni ha desempeñado cargo alguno dentro de la asociación civil “Fundación Colosio, filial Ciudad de México”.

¹² Consultable dentro del expediente a foja 147.

- **Titularidad de los perfiles de Facebook:** De la instrumental de actuaciones se advierte que la titularidad de los perfiles de Facebook en los que se realizaron las publicaciones materia de la queja no fueron controvertidos por las denunciadas, pues únicamente compareció el PAN ante el IEEH, con su escrito de alegatos en fecha siete de junio, manifestando que si se contaba con los formatos donde se acredita la autorización de los padres o tutores respecto del uso de la imagen de los menores.

Posteriormente, en fecha tres de junio, la autoridad sustanciadora levantó el acta circunstanciada signada con la clave IEEH/SE/OE/1006/2020¹³, donde se hace constar que los links denunciados no re-direccionan a ninguna publicación, reconociendo con ello las publicaciones denunciadas a través de los perfiles de Facebook de “Carolina Viggiano”, “Montserrat Pérez Cedeño”, y “Monse Cedeño”.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los mismos, y determinar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas tanto a las denunciadas, como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*.

Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si las denunciadas Alma Carolina Viggiano Austria y Monserrat Pérez Cedeño vulneraron el interés superior de la niñez, al publicar fotografías donde aparecen niñas y niños, en la red social de Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondiente.

Además, se deberá determinar si los partidos políticos que integran la Coalición “Va por Hidalgo”, incurrieron en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de su entonces candidata a la gubernatura si se

¹³ Consultable dentro del expediente de foja 155 a159

ajustaba a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

1. **Método.** En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

2. **Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹⁴, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe

¹⁴ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹⁵ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁶.

Así, del contenido en el artículo 1o de la Constitución Federal, se desprende que, el Estado Mexicano a través de sus autoridades y específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Federal; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

¹⁵ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se contenía en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

¹⁶ Artículo 19.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁷, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- ❖ Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- ❖ Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- ❖ Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser:

- ❖ Un derecho sustantivo;
- ❖ Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- ❖ Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser considerado primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas¹⁸.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- ❖ Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁹.

¹⁷Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

¹⁸ Véase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

¹⁹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

- ❖ En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes²⁰.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL²¹.

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la rama administrativa electoral, a través de los **Lineamientos** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los *Lineamientos*, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- ❖ **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- ❖ Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- ❖ Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la

²⁰ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

²¹ En adelante Lineamientos.

imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por las madres y padres o quien ejerza la patria potestad.

En su numeral 8 y 9 de los lineamientos se refiere lo que a continuación se transcribe:

8. Por regla general, debe otorgar **el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento

9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso,** de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.**

iii) **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o,** en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos,

el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el numeral 15 del mismo *Lineamiento* prevé que, en el supuesto de la aparición **incidental** y posterior a su grabación, se pretenda su difusión, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable**.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Esto, porque el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²².

A su vez, la Sala Superior, al realizar un análisis del contenido de los *Lineamientos* frente a la libertad de expresión con que cuentan las y los menores, perfiló que, en atención a que su participación en propaganda político-electoral, supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar su desarrollo psico-emocional, en nuestro ordenamiento jurídico, **la autorización de los padres o tutores, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en tales spots, constituye un medio que asegura el interés superior de las y los menores**, lo que además de ser un derecho, se constituye como la obligación a cargo del Estado, de vigilar que la intervención de quienes ejercen la patria potestad en estos casos, sea efectiva para su orientación y adecuada protección.

²² Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

Lo anterior, ya que la participación inadecuada de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, puede transformarse en una condición de riesgo por el que se pueden fomentar estereotipos; inducir a la identificación de las y los menores con aspectos ideológicos o preferencias políticas que quizás en su etapa adulta no compartan, producir escarnio social o consecuencias de identificación que incluso lleguen a la estigmatización de estos, lo que puede poner en riesgo su integridad física, psíquica y moral.

CASO CONCRETO. El quejoso en su denuncia interpuesta ante el IEEH, aduce que se vulneró el interés superior de la niñez, por la aparición de menores en la propaganda política-electoral que difundieron las denunciadas dentro del proceso electoral que se desarrollaba en la entidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, y como se observó en el apartado de **HECHOS ACREDITADOS**, es posible identificar las publicaciones hechas a través de los perfiles de Facebook de los usuarios “*Carolina Viggiano*”, “*Montserrat Perez Cedeño*”, y “*Monse Cedeño*”, donde aparecen plenamente reconocibles rostros de niñas y niños y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos otorgados por los padres o tutores y de los menores, para realizar las publicaciones referidas.

Lo anterior, ya que después de analizar la propaganda electoral de la cual se duele el quejoso, se acreditó que fueron posteadas en la red social de Facebook a través de los perfiles de las denunciadas, resultando ser responsables directas de las publicaciones cuestionadas en la denuncia.

Asimismo, de autos no se advierte que Carolina Viggiano y Monserat Pérez Cedeño negaran haber realizado las publicaciones, por lo que estos hechos no fueron controvertidos, ya que del caudal probatorio y de las comparecencias de la audiencia de pruebas y alegatos no existe registro alguno en el cual se deslinden las denunciadas de las publicaciones llevadas a cabo en fecha treinta de abril y uno de mayo, donde se aprecia a niños y niñas, siendo identificables sus rostros.

Por ende, este tribunal considera que las publicaciones difundidas a través de Facebook en las cuentas personales de las denunciadas transgreden la protección de los derechos del interés superior de las niñas y los niños, así como el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Lo anterior, porque de las publicaciones analizadas, resulta evidente que las manifestaciones hechas por parte de la denunciada Monserrat Pérez Cedeño, en su carácter de ciudadana en las cuales muestra el apoyo e inclinación que brindó a favor de la otrora candidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria, pues de la oficialía electoral se asentó un texto que a la letra dice:

*“unos pequeños amiguitos del predio el carrizal en #ixmiquilpanhidalgo me estuvieron apoyando a pegar microperforados en el rayo del ☀️ ☐ pero muy **emocionados animábamos a carolina Viggiano**. ¡la pequeñita Ana me dijo **que ella también quería ser gobernadora** ♥♥♥♥♥♥😊😊! México tiene todo para ser un país de oportunidades y abundancia para nuevas generaciones.”*

Es así que, para este Tribunal Electoral, resulta evidente el vínculo entre las denunciadas, ante las manifestaciones de apoyo que se aprecian al realizar las publicaciones el uno de mayo, donde se muestran imágenes de niñas y niños, que da como resultado la violación a lo estipulado en el artículo 1²³ de los lineamientos, mismos que se encontraba obligada a observar al difundir propaganda electoral, y al no hacerlo así, da como resultado la violación a la normativa electoral, lo cual constituye una infracción.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que la propaganda electoral difundida por las denunciadas, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE, el cual es de observancia obligatoria para los partidos políticos,

²³ El objeto de los presentes lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, **así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas** o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, base iii, apartado a de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Como se desprende en los Lineamientos, se tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión, por lo tanto al no haberse observado, vulneró el principio del interés superior del menor.

Ahora bien, es posible determinar la aparición de menores de edad en la propaganda electoral que se denuncia, aun y cuando de la oficialía electoral llevada a cabo el diecinueve de mayo por la autoridad sustanciadora se refiere únicamente qué de las ligas denunciadas se tiene a la vista imágenes en las que se aprecian "**personas al parecer que son de distintas edades**", pues, lo que se aprecia de las mismas son a niñas y niños participando en un evento de carácter proselitista, en el cual se expone su rostro.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente existen, veintiocho formatos de autorización²⁴, exhibidos ante el IEEH por parte de la denunciada Carolina Viggiano a través de su apoderada legal, también lo es que, no se advierte que el formato que adjunta la apoderada de la denunciada (Carolina Viggiano) cumpla con los parámetros que refieren los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, pues no se señala el nombre de quien autoriza, nombre y edad de los niños y niñas, ni copia de las identificaciones oficiales de los padres o tutores, ni copias del acta de nacimiento de los menores.

²⁴ Consultables dentro del expediente de foja 69 a 97.

Pues, los formatos que se tienen a la vista en la instrumental de actuaciones, de manera similar están realizados bajo la misma configuración, como a modo de ejemplo inserto la siguiente imagen:

Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada

Formato de autorización para toma de video sobre consentimiento informado

Mediante el presente formato, autorizo a _____, para videograbar la conversación semiestructurada que tendrá lugar entre el(la) facilitador(a) _____, y la niña(o) _____, con la única finalidad de obtener evidencia suficiente de su consentimiento informado; o bien, la negación del mismo, sobre su participación en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital y las transmisiones en vivo en la que será utilizada su imagen.

Esta videograbación, no será utilizada para con ningún otro propósito y no podrá ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente ni editada para crear cualquier otro tipo de material; quedará bajo resguardo del partido político, coalición y/o candidato, en los términos que la misma autoridad determine. Sus datos personales quedarán en resguardo del partido político y se comunica que no se efectuarán tratamientos adicionales. Se informa que no realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.

Autorizo
Nombre: Juan Carlos Lopez Parentesco con NNA: hijo
Firma: _____
Ciudad de _____, a los _____ días de _____ de 20____

Yo, _____, estoy de acuerdo con ser grabado(a) durante una plática que tendré con _____ (facilitador), en la que me preguntarán si deseo participar en un _____ (propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña) para que mi imagen sea mostrada en diferentes medios de comunicación o difusión, como televisión, radio, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital. etc.

Nombre: _____ Edad: _____
Fecha: _____

De lo anterior, se puede apreciar un texto con espacios en blanco, en el cual solo se refiere el nombre de una persona y un parentesco que no se logró acreditar, pues, de los formatos exhibidos, no traen aparejado consigo anexo alguno del acta de nacimiento del niño o niña que otorga el consentimiento para aparecer en la propaganda electoral, ni la identificación del padre o tutor, tal como lo establece los lineamientos emitidos por el INE.

De ahí que, resulta evidente que las denunciadas inobservaron de manera integral los requisitos previstos en el numera 8 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.

Además, que, del acuerdo de cuenta emitido por la autoridad sustanciadora el veintitrés de mayo, en su punto CUARTO se manifestó lo que continuación se inserta en la siguiente imagen:

CUARTO. Se tiene a la **C. Luz María Chávez Salinas**, en su carácter de apoderada legal de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, personalidad que se acredita con el poder notarial número 1,381 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO), pasado por la fe del notario público número 6, Lic. Rogelio Laurencio Cuellar Sánchez, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, dando contestación a lo requerido en el punto **OCTAVO** del acuerdo de radicación de fecha diecinueve de mayo de 2022, refiriendo que sí cuenta con la autorización debidamente otorgada por los padres de familia y la manifestación de los menores respecto de la fotografías tomadas por lo cuál anexa formatos de autorización de los padres los cuales constan en 28 fojas, con nombres y firmas de los padres dando la autorización correspondiente

Sin embargo, dichos formatos no se encuentran debidamente requisitados, ya que en la mayoría de dichos formatos no se señala lo siguiente:

- El nombre de la persona a quién se autoriza
- El nombre y edad de los niños/niñas
- La fecha en que se autoriza
- Copia de la identificación oficial de los padres o tutores, así como copia del acta de nacimiento del niño/a que permita acreditar el parentesco.

Por ello, se puede advertir que para otorgar el consentimiento y mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, el formato debe de cumplir con ciertos requisitos como a continuación se transcribe:

“...i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.”

Por lo anterior, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral aparezcan niñas, niños y menores de edad, esta puede ser de dos maneras, es decir, puede darse de forma directa o incidental.

Lo anterior atiende a las siguientes circunstancias:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Ahora bien, de los supuestos señalados, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral denunciada, atiende a una difusión de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable, además de que ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió.

Porque; en efecto, es posible advertir que, al no contar con los multicitados consentimientos, las denunciadas, tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen en el caso concreto.

Por ello, este Tribunal acorde a lo establecido por el artículo 1º de la propia Constitución Federal que obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor, es que se sostiene que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo, por ello la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.

Pues más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores en los promocionales, tanto de los que aparecen de forma predominante como de los que se visualizan de forma incidental; lo que no ocurre en el caso concreto, como se precisó en líneas anteriores.

De ahí que, este Tribunal determine que se acredita **la existencia** de la infracción denunciada, atribuible a la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria y a la ciudadana Monserrat Pérez Cedeño por la afectación al interés superior de la niñez, por publicar fotografías en sus páginas personales de Facebook, donde aparecen niños y niñas sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos.

Culpa in vigilando de la Coalición “Va por Hidalgo”.

Es obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.

En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada, en este caso, con la campaña electoral de alguna de sus candidaturas.

De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que integraban **la Coalición “Va por Hidalgo”**, debido a la conducta desplegada por su entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria.

Esto se debe a que, como ya se determinó, la candidata vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de menores de edad, sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes y, por no haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su intimidad, sin que exista una prueba que demuestre que los partidos políticos en coalición desplegaran algún acto tendente a evitar o cesar

la conducta infractora desplegada por su entonces candidata, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la tesis **Tesis XXXIV/2004, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**²⁵, en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

²⁵ **Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente les corresponde a las denunciadas Alma Carolina Viggiano Austria y Monserrat Pérez Cedeño, por la vulneración al interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral desde sus perfiles de Facebook, en la cual aparecen niños y niñas.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices, como lo son las siguientes:

a) la importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla);

b) los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);

c) el tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y

d) si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia. Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave; y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter, ordinaria especial o mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

- **Por cuanto hace a Alma Carolina Viggiano Austria y Monserrat Pérez Cedeño.**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de conductas de acción que consistieron en la vulneración **del interés superior de la niñez**, al haber difundido propaganda electoral a través de sus páginas personales de Facebook.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las violaciones fueron realizadas en el mes de abril y mayo, es decir durante el periodo de campaña.

Lugar. A través de la red social de Facebook.

²⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

Bien jurídico tutelado. En el caso de las denunciadas, se afectó el interés superior de la niñez.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora cometida por Alma Carolina Viggiano Austria y Monserrat Pérez Cedeño.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de las denunciadas se dio al difundir propaganda electoral a través de sus perfiles personales de Facebook, en la cual aparecen niñas y niños, sin cumplir con los lineamientos que marca la ley, vulnerando así el interés superior de la niñez.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad. En lo que respecta a la infracción cometida, se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que las denunciadas hubiesen sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Sobre la calificación. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta que le es atribuida debe calificarse como leve,²⁷ determinación que atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue durante el mes de abril y mayo.
- Se vulnero el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.

²⁷ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018.

- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Sanción a imponer.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Alma Carolina Viggiano Austria y Monserrat Pérez Cedeño, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrieron; así como a la gravedad de la falta, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 1 de los lineamientos y en relación al diverso **312 fracción III y V** del Código Electoral.

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

- **Por cuanto hace a los partidos PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidata, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron hechas el treinta de abril y uno de mayo, es decir durante el periodo de campañas políticas.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página y perfil de Facebook de las denunciadas.

Bien jurídico tutelado: Se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Singularidad o pluralidad de la falta. Faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por su entonces candidata.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del denunciado se dio al difundir propaganda electoral a través de Facebook, durante el periodo de campaña y través de la omisión en la que incurrieron.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de una menor de edad.

Intencionalidad. Se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su entonces candidata.

Reincidencia. No se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hicieron la publicación, la conducta fue realizada por su entonces candidata.

Sobre la calificación. La conducta debe calificarse como leve, en razón de que su conducta fue de omisión.

SANCIÓN A IMPONER. Atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrieron; así como a la gravedad de la falta, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 1 de los lineamientos y en relación con el diverso 312 fracción I inciso a.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a las denunciadas, consistente en la vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDO. Se impone a **Alma Carolina Viggiano Austria, Monserrat Pérez Cedeño** y a los partidos **PAN, PRI y PRD** por culpa *in vigilando*, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.